

[INICIO](#)  
[AYUDA](#)
[PGR SINALEVI](#)  
[MAPA DEL SITIO](#)
[PODER JUDICIAL](#)
[HACIENDA](#)
[CORTE IDH](#)
[DICCIONARIO JURÍDICO PJ](#)

 Buscar: Internet

Normativa &gt;&gt; Ley 5476 &gt;&gt; Fecha 21/12/1973 &gt;&gt; Artículo 245




- Normativa
- Pronunciamientos
- Asuntos Constitucionales

Año: 50 resultados ▼

Buscar en: Ficha del documento ▼


















Opciones:

 Guardar

 Imprimir

### Artículo 245

Versión del artículo: 4 de 4

[Anterior](#)

#### TITULO VII CAPITULO UNICO

De la unión de hecho(\*)

*(\*) (Así adicionado este Título VII por el artículo 1° de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995, "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho")*

Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

*(Así adicionado por el artículo 1° de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995, "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho")*

*(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 229 al 242)*

*(Así modificada su numeración por el artículo 32 de la ley Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), N° 10192 del 28 de abril de 2022, que lo traspaso del antiguo artículo 242 al 245)*

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10223 del 5 de mayo del 2022)*